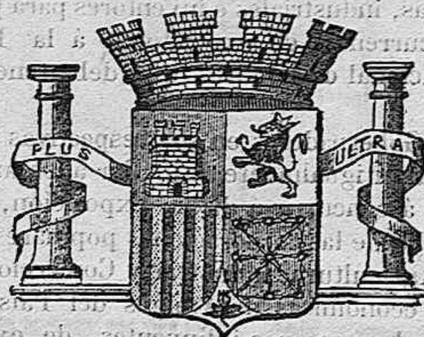


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pest.	Cénts.
En Soria.....	4	7
Tres meses.....	12	50
Un año.....	4	50
Fuera de la capital.....	8	50
Tres meses.....	15	50
Un año.....	15	50

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 18 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Los naturales inconvenientes que toda reforma en los servicios públicos lleva consigo; la necesidad de proceder con detenido estudio en todo cuanto se relaciona con los impuestos y las circunstancias especiales á que ha obedecido en épocas anteriores el ramo de documentos de vigilancia, cuyo origen y fin han sido esencialmente transformados por las prescripciones del Apéndice letra A de la ley de presupuestos de ingresos de 8 de Junio último, han impedido dar el justo y debido cumplimiento al acuerdo de las Cortes Constituyentes.

Por esta razon no es posible realizar dentro del mes actual el empadronamiento que previene el art. 1.º del citado Apéndice letra A, puesto que, faltando los documentos que han de distribuirse, debe aprovecharse este plazo para resolver algunos extremos de suyo graves en un servicio en que se interesan á un tiempo el Tesoro y los Municipios, deslindar las atribuciones que corresponden á las diferentes Autoridades que deben intervenir en su desarrollo, y determinar el punto en que cesan los derechos de la clase militar en cuanto al uso de armas para caza.

Estas consideraciones obligan al Ministro que suscribe á demorar hasta el mes de Marzo el reparto de las cédulas; aplazamiento sensible, pero que obedece á causas que no le ha sido posible contrarestar, y á la importancia misma del asunto, tan delicado como complejo, por relacionarse con la libertad individual del ciudadano.

Pero si estas razones obligan al aplazamiento, en cambio, preparados ya los trabajos y dispuestos los medios de ejecución, el Ministro que suscribe podrá llevar adelante y realizar con vigoroso impulso este impuesto, cuyo producto está calculado para un año en 5.500.000 pesetas, que deben ingresar en el Tesoro en el primer semestre de este año.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobacion del siguiente decreto.

Madrid, 17 de Enero de 1871.—El Mi-

nistro de Hacienda, **SEGISMUNDO MORET Y PRENDERGAST.**

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las cédulas de empadronamiento á que se refiere el art. 1.º del Apéndice letra A de la ley de presupuestos de 8 de Junio último se distribuirán dentro del mes de Marzo próximo, y su presentacion en los casos prevenidos en el art. 2.º del mismo Apéndice será obligatoria desde 1.º de Abril.

Art. 2.º En igual época deberán expedirse las licencias de armas y de caza consignadas en el art. 5.º del Apéndice mencionado.

Art. 3.º Se procederá inmediatamente por la Fábrica Nacional del Sello á la elaboracion de las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y de caza, con arreglo al modelo adoptado por el Ministerio de Hacienda, debiendo contener unos y otros documentos la designacion del año para que han de servir.

Art. 4.º Todas las cédulas de vecindad y licencias para uso de armas y de caza que hayan expedido las Autoridades respectivas desde 1.º del actual, ó que expidan hasta 1.º de Marzo próximo, se considerarán provisionales; y los que las obtengan ó hayan obtenido quedan obligados á proveerse de las que definitivamente deben usar con arreglo á la vigente ley de presupuestos y disposiciones del presente decreto.

Art. 5.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las reglas necesarias para el cumplimiento de la ley de las Cortes Constituyentes, y por el mismo se dispondrá lo conveniente para que los documentos se hallen en poder de los encargados de su distribucion y expedicion el dia 25 de Febrero precisamente.

Art. 6.º Los Ayuntamientos, antes del citado dia 25 de Febrero, darán cuenta á las Administraciones económicas de su provincia del tanto que, dentro de la escala del 25 al 50 por 100, hayan acordado imponer sobre las cédulas de empadronamiento y licencias como derecho de registro y arbitrio municipal en uso de la autorizacion que les conceden los artículos 4.º y 7.º del citado Apéndice letra A, y las Administraciones económicas publicarán en el BOLETIN OFICIAL una

relacion del recargo impuesto por cada Ayuntamiento de los de su provincia.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO.**
—El Ministro de Hacienda, **SEGISMUNDO MORET Y PRENDERGAST.**

(Gaceta del 13 de Enero de 1871.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: El decreto del 1.º de este mes de S. A. el Regente del Reino señala el dia 1.º de Febrero próximo para que comiencen las elecciones de Diputados provinciales en todos los distritos de la Península. Y como los plazos que la ley fija para las operaciones electorales hasta que las nuevas Diputaciones queden constituidas no terminarán hasta el 20, por lo ménos, del indicado mes, es evidente que las elecciones de Ayuntamientos no pueden verificarse en los dias 21, 22, 23 y 24 de éste, que son los designados en el decreto de 17 de Setiembre último, si las Comisiones provinciales han de fallar sobre las reclamaciones y protestas á que aquéllas dieren lugar con arreglo á lo que dispone la ley electoral.

Hay además otra razon que aconseja diferir para más adelante las elecciones municipales. Las Cortes Constituyentes terminaron voluntaria y patrióticamente su mision el dia 2 de este mes al aceptar V. M. la Constitucion del Estado y prestar juramento á las leyes del país. El art. 72 de la ley fundamental impone al Rey la obligacion de reunir Cortes á los tres meses de haberlas disuelto; y aunque pudiera sostenerse con fundadas razones que el interregno parlamentario en que se encuentra el país está limitado solamente por los artículos 42 y 100 de la Constitucion, los Ministros responsables que tienen la honra de aconsejar á V. M. prefieren interpretar aquel precepto constitucional en el sentido que favorezca más la intervencion y la vigilancia del Parlamento en los actos del Gobierno.

Siendo, pues, la opinion de los Ministros que las elecciones de Senadores y Diputados han de hacerse en un plazo que permita que las nuevas Cortes se reúnan dentro de los tres meses que el art. 42 de la Constitucion señala, es imposible proceder ahora á elegir otros Ayuntamientos, que en ningun caso podrán

quedar constituidos sino en los primeros dias del mes de Abril.

Los actuales Ayuntamientos son además producto del sufragio universal; fueron elegidos en época de gran actividad política, cuando todos los partidos buseaban en los comicios el triunfo de sus opiniones; son la expresion de todas las fuerzas sociales, y pueden influir legitimamente para que las futuras Cortes representen con fidelidad todos los intereses y todas las clases.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 12 de Enero de 1871.—El Ministro de la Gobernacion, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las elecciones de Ayuntamientos en toda la Península y en las islas adyacentes, tendrán lugar en la época y plazos que marca la ley municipal y la electoral de 20 de Agosto último, quedando derogado el decreto de 17 de Setiembre en la parte que se refiere á los plazos extraordinarios señalados para dichas elecciones.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de la Gobernacion, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

Gaceta del 16 de Enero de 1871.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Excmo. Sr.: El poco tiempo de que puede disponerse para los trabajos preliminares de la primera Exposicion anual de objetos escogidos de Bellas Artes é Industria y de Inventos científicos á que se refiere el decreto de 26 del corriente mes, la cual debe inaugurarse en Londres el 1.º de Mayo del año próximo, no permite verificar por esta vez el concurso previo en esta capital de que habla el art. 3.º del citado decreto, ni tampoco que la Comision general nombrada para entender en todo lo relativo á esta serie de Exposiciones formule y someta á la aprobacion del Gobierno en tiempo oportuno las instrucciones que convenga dictar para la organizacion de este servicio en los diversos extremos que abraza, todos ellos dignos, por mas de un concepto, de detenido estudio y maduro examen. Interesa, sin embargo, al buen nombre del pais que los productos españoles no dejen de figurar por completo en la proxima Exposicion de Londres; y deber es del Gobierno procurar que nuestras artes y nuestra industria se hallen representadas en ella en la escala compatible con la premura del tiempo, ya que no pueden estarlo con la brillantez que fuera de desear, y á que podrá aspirarse en las Exposiciones sucesivas.

En su consecuencia, y de conformidad con lo prescrito en el art. 10 del mencionado decreto de esta fecha, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Directores generales de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio y de Instruccion pública, invitarán á las Academias y Sociedades científicas, artísticas é industriales, á los cuerpos facultativos, á las Universidades, Institutos y otros establecimientos de instruccion, y á las demás corporaciones de su dependencia respectiva que consideren

conveniente, á emplear su legitima influencia cerca de los artistas, industriales é inventores para promover la concurrencia de expositores á la Exposicion internacional de Londres que debe tener lugar en 1871.

2.º Los Gobernadores en sus respectivas provincias procurarán igualmente estimular á los artistas é industriales á concurrir á dicha Exposicion, valiéndose para ello de las corporaciones populares, de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, de las Sociedades económicas de Amigos del Pais y otras análogas, de las personas influyentes, de excitaciones directas á los artistas y fabricantes de notoria reputacion, y de cuantos medios les sugiera su celo como conducentes á conseguir el fin apetecido de que los productos españoles figuren lo más dignamente posible en la Exposicion de que se trata.

3.º Los expositores que haciendo uso del derecho que concede á los de todos los paises la regla G del programa deseen remitir directamente á Londres sus productos, sometiéndose al fallo del Jurado inglés, solicitarán su admision de los Comisarios de S. M. Británica por conducto de la Secretaria de la Comision general. Los que, por el contrario, prefieran aprovecharse de las facilidades y ventajas que les ofrece el Gobierno y que sus producciones sean enviadas á Londres, si lo merecieren, por cuenta del Estado, remesarán los objetos que aspiren á presentar á esta capital, donde serán examinados y calificados por el Jurado nombrado al efecto, que designará entre ellos los que deban enviarse á la Exposicion internacional.

4.º El Secretario de la Comision general cuidará de la recepcion de los objetos remitidos, de su embalaje y conveniente colocacion para que los Jurados puedan examinarlos, de la remesa á Londres de los que fuesen elegidos á este fin, de la devolucion á los interesados de los que no se hallen en este caso, así como de los que figuren en la Exposicion internacional cuando ésta termine, y en una palabra, de los detalles todos de este servicio, hallándose, por lo que respecta á la Exposicion de 1871 á las inmediatas ordenes del Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

5.º Este dispondrá, tan luego como los objetos se hallen preparados al efecto, en el local elegido, que los Jurados procedan á su examen y calificacion, designando entre los que llenen las condiciones exigidas los que pueden remitirse á Londres, teniendo en cuenta la superficie horizontal y vertical asignada por los Comisarios de S. M. Británica para los productos españoles en cada una de las secciones que comprende el programa de esta Exposicion.

6.º Se exceptúan las plantas vivas, flores, frutos, etc. que los productores españoles puedan desear remitir á los concursos que durante la Exposicion industrial se propone celebrar la Sociedad real de Horticultura en los jardines de South Kensington. Los que deseen tomar parte en ellas deberán remitir por su cuenta á Londres los productos con que se propongan concurrir, gestionar su admision por conducto de la Secretaria de la Comision general y dar los demás pasos necesarios, ateniéndose á las reglas establecidas por la mencionada Sociedad, que oportunamente se publicarán.

7.º La Comisaria española encargada de representar al Gobierno en Londres para todos los asuntos relativos á la serie de Exposiciones internacionales cuidará de la recepcion de los productos que se remitiesen á la de 1871, de su entrega á la Comision inglesa, de retirarlos y devolverlos á la Península terminada que sea la Exposicion, y de todo cuanto á ella se refiere.

8.º Los expositores harán por su cuenta la remesa á Madrid de los objetos que deseen exhibir: los

gastos de envío á Londres, de devolucion á los interesados y demás que pueda originar esta Exposicion serán satisfechos por el Estado.

9.º Para la presentacion de objetos por los expositores, eleccion por los Jurados de los que deban remitirse á Londres, devolucion á los interesados de estos y de los que no hubieren merecido aquella distincion, remesa á Londres, entrega á la Comision inglesa, redaccion del catálogo y demás operaciones referentes á la Exposicion internacional de 1871, se observará la instruccion adjunta, que el Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio hará imprimir y circular juntamente con la traduccion del programa y de las demás disposiciones publicadas por los Comisarios de S. M. Británica.

10.º Los Directores generales de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio y de Instruccion pública dictarán, en la parte que respectivamente les compete, las disposiciones complementarias que puedan ser convenientes para el mejor éxito de la Exposicion de 1871 por lo que respecta á España.

Lo que de orden de S. A. comunico á V. E. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1870.—ECHEGARAY.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO LO DISPUESTO EN LA ORDEN DE ESTA FECHA, RELATIVA Á LA EXPOSICION DE OBJETOS ESCOGIDOS DE BELLAS ARTES E INDUSTRIA Y DE INVENTOS CIENTIFICOS QUE DEBE CELEBRARSE EN LONDRES EL PRÓXIMO AÑO DE 1871.

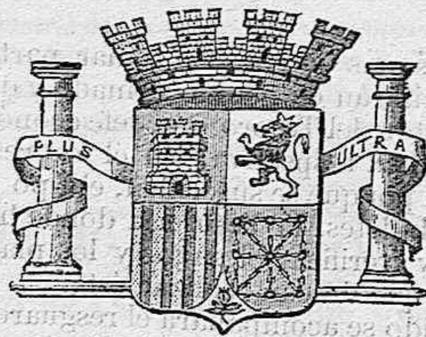
Artículo 1.º Los expositores españoles que aspiren á que sus productos sean enviados á la Exposicion internacional de Londres por cuenta del Estado, sometiéndose al fallo de los Jurados nombrados por el Gobierno para su calificacion, los entregarán ó remesarán, francos de porte, á la Secretaria de la Comision general para las Exposiciones internacionales de Londres en el Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Los productos deberán hallarse en esta capital antes del 15 de Febrero próximo. Los expositores cuidarán por consiguiente de entregarlos con la antelacion necesaria á las Compañias de transporte; en la inteligencia de que no serán admitidos los que lleguen despues de aquella fecha. Las cajas ó bultos que se encuentren en este caso no se abrirán, y los interesados deberán retirarlos á su costa, en un breve plazo.

Art. 3.º Los objetos se enviarán bien embalados en cajones ó envases á propósito, marcados ó rotulados convenientemente. En todos ellos se pondrá la marca especial **E. I.** además de las de uso particular del remitente.

Art. 4.º Cada objeto llevará una etiqueta con el nombre, profesion y domicilio del expositor, y el número con que el objeto sea designado en la relacion de que habla el artículo siguiente.

Art. 5.º Tan luego como los expositores hayan entregado á las Compañias de transporte los cajones ó bultos, remitirán por el correo al Secretario general de la Comision el talon ó recibo de aquellos, y una relacion ó nota separada de los objetos contenidos en cada caja ó bulto, expresando la marca y número de éste, el nombre del expositor, su profesion y domicilio, los premios que haya obtenido en las Exposiciones universales por análogos productos, el número que lleva cada objeto, el nombre de éste y su uso ó aplicacion, las cualidades que le distinguen y que, en concepto del remitente, lo hacen digno de figurar en la Exposicion internacional, su valor, si desea ó no que se venda por el precio fijado como minimo, y las demás noticias que segun la clase á que pertenezcan los objetos exigen las disposiciones dictadas por la Comision real inglesa para la redaccion del catá-



BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SORIA,

CORRESPONDIENTE AL DIA 20 DE ENERO DE 1871.

(Gaceta del día 18 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Al realizar una parte de la emision de billetes autorizada por la ley de 31 de Diciembre, el Ministro que suscribe cree deber exponer las razones que han impulsado al Gobierno á proponer, en los términos en que lo hace, la medida que tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. Si esto no fuera un deber de los Gobiernos que de la opinion viven, sería una necesidad nacida de la indole de las operaciones de crédito público, que exigen ser conocidas en todos sus detalles, para satisfaccion del país y garantía de acierto.

Por eso y en primer término conviene razonar la cifra de 100 millones de pesetas á que se limita la emision. Para fijarla, el Ministro que suscribe ha tenido en cuenta, porque este es su deber, no sólo el estado actual del Erario, sino tambien las consideraciones debidas al presupuesto futuro. Los billetes del Tesoro, por los intereses que tienen y por la amortizacion que les está señalada, son valores que deben colocarse con gran facilidad; pero que por estas mismas condiciones pueden llegar á ser un gravamen considerable y un peligro para el porvenir, si á su emision no se procede con exquisito cuidado. Esta doble consideracion obliga á reducir la cifra á una cantidad que pueda pagarse con los intereses señalados en el presupuesto actual para la Deuda flotante, y que no sea gravosa para el próximo presupuesto que aún no han discutido las Cortes.

Bajo el primer aspecto, y puesto que el Gobierno dispone aún de 6.500.000 pesetas para intereses de la Deuda flotante, y los que ha de satisfacer por los billetes del Tesoro sólo ascienden á 3, nada se recarga el presupuesto de gastos; ántes bien, si las necesidades del Tesoro exigen todavía aumentar esta cifra en 25 millones, aún podrian cubrirse los intereses con los actuales recursos.

Bajo el segundo aspecto, el Gobierno ha debido limitar la emision á lo absolutamente indispensable para llegar á la reunion de las nuevas Cortes, en las cuales presentará los medios de atender al déficit futuro, abrigando la esperanza de que, mejorado el estado de la Hacienda, los recursos de que puede disponer el país permitirán atender á los descubiertos del Tesoro con menor sacrificio del que hoy se ve obligado á hacer.

La cifra, pues, de 239.346.894 pesetas á que alcanza la autorizacion concedida al Gobierno no será emitida ántes de la reunion de las nuevas Cortes, si circunstancias extraordinarias, que todo el mundo

tiene interés en conjurar, no vienen á destruir los ingresos del Tesoro y á poner en peligro la marcha de los negocios públicos. Si no sobreviene tal accidente, el Gobierno puede ofrecer al país la garantía de que la emision de billetes no excederá de la mitad de la suma votada por las Cortes, y que al presentarse nuevamente ante el Parlamento podrá tener disponible la otra mitad de este recurso, que sólo será necesario emplear si la Representacion nacional no resolviera ántes de empezar á regir el nuevo presupuesto las dificultades de una Hacienda agobiada por el déficit.

Expuestas las razones que determinan la cifra de la emision de billetes, el Gobierno ha tenido otras de diversa indole para la designacion de los efectos públicos que admite en pago. Ante todo, y como los billetes se han creado para cubrir el déficit del presupuesto, claro está que para todos aquellos créditos liquidados y que están representados por documentos de valor fijo, era preferible dar á los tenedores billetes en pago que hacerlo indirectamente por medio de una contratacion que diera fondos bastantes para satisfacer los créditos. Este sistema evita además los gravámenes que habia de sufrir el Estado al hacer una negociacion de billetes que le proporcionara en metálico la suma necesaria para cubrir las atenciones del Tesoro.

Por esta razon el Gobierno admite todos los cupones vencidos de la Deuda del Estado, y á más los de los bonos del Tesoro: en una palabra, todos los efectos de Deuda pública pendientes de pago. Y si no ha incluido tambien las cantidades que debe por amortizacion de efectos públicos ha sido, no sólo porque estas amortizaciones reclaman una pronta medida, sino porque el pago de tales créditos, atendida la cantidad á que ascienden, puede hacerse con los recursos ordinarios del Tesoro. Pudieran tambien haberse admitido, porque son deudas líquidas, los libramientos de Obras públicas; pero el Gobierno ha tenido presente para no hacerlo una consideracion de la más alta importancia.

Los contratistas de Obras públicas, por la misma naturaleza de sus créditos, se ven más apremiados que ninguna otra clase de acreedores del Estado á realizar inmediatamente los valores que en pago se les entreguen; y en su consecuencia, los billetes del Tesoro que recibieran por esos créditos, saldrian á la plaza con un descuento tanto más alto cuanto mayor fuera la necesidad de sus poseedores; y este acto, produciendo una baja en la cotizacion de los nuevos efectos, sería perjudicial á todos sus tenedores y al crédito mismo del Estado. Por tal consideracion, el Gobierno ha preferido atender á esos créditos con el producto en metálico de la emision de billetes. Los

demás acreedores del Estado, en cuyo número figuran las Clases pasivas por sus atrasos, el clero por los suyos, los Ministerios por el material, y otros por varios conceptos, serán atendidos de igual manera y en justa proporcion con el producto en metálico de la emision que va á hacerse.

Por último, el Ministro que suscribe ha elegido, para llevarla á cabo, la forma que en su sentir es más propia de esta clase de deuda. Deuda puramente interior, creada para pagar descubiertos en el mismo país, y cuya amortizacion es en definitiva el pago de las contribuciones que representa el de los atrasos de carácter casi familiar, y que importa á numerosas clases, de ninguna manera podría colocarse mejor que llamando á tomar parte en su emision á todos los acreedores del Estado, é interesando á los que no han de suscribirse en el éxito de una operacion con la cual podrán ver sus necesidades satisfechas.

Por esta razon, así como por las ántes expuestas, el Gobierno ha calculado la emision de los 100 millones de suerte que una tercera parte cuando ménos entre en metálico en las arcas del Tesoro á fin de poder con ella hacer frente á las diferentes atenciones que se vienen enumerando. Y si, como espera, el éxito corresponde á sus deseos, entónces, desahogado el Tesoro de los gravámenes que sobre él pesan, podrá atender con regularidad á sus obligaciones, pagando todos los meses á todas las clases del Estado y en todos los puntos del Reino; condicion esencial para la buena administracion, y propósito firmísimo del actual Gobierno, que cree poderlo llevar á cabo á pesar de los graves inconvenientes con que necesita luchar.

Los demás detalles de la operacion, los plazos á que puede entregarse el metálico, los cuales ofrecen alguna ventaja á los suscritores, la manera cómo se han de domiciliar los billetes en provincias etc., etc., etcétera, son medidas que por su misma naturaleza no requieren comentarios de ninguna clase, y que además obedecen á los precedentes administrativos de las operaciones de esta indole.

Tal es el propósito del Gobierno, que reproduce con este motivo el programa expuesto por el Ministro de Hacienda, programa que no desconfía de cumplir, á ménos que le faltara por completo la confianza del país.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Enero de 1871.—El Ministro de Hacienda, SEGISMUNDO MORET Y PRENDESGAST.

DECRETO.

En virtud de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se abre suscripción pública en todo el Reino para la colocación de 100 millones de pesetas en billetes del Tesoro de los creados en virtud de la ley de 31 de Diciembre último.

Art. 2.º Estos billetes serán al portador y se dividirán en seis series, á saber:

Primera de 75 pesetas con 75 céntimos de pesetas de interés mensual.

Segunda de 750 id. con 7 pesetas 50 céntimos de id.

Tercera de 1.500 id. con 15 id. de id.

Cuarta de 5.000 id. con 50 id. de id.

Quinta de 6.000 id. con 60 id. de id.

Sexta de 12.000 id. con 120 id. de id.

Los intereses se abonarán por la Tesorería Central ó por las Tesorerías de provincia por trimestres vencidos, y empezarán á devengarse desde 1.º de Febrero próximo.

El vencimiento de los billetes será en los días 31 de Julio y 31 de Octubre del corriente año y 31 de Enero de 1872.

Los billetes no satisfechos á su vencimiento serán admitidos por todo su valor nominal en pago de la tercera parte de cualesquiera contribuciones y rentas públicas; igualmente serán admitidos dichos billetes por su valor nominal como dinero efectivo en las fianzas y depósitos que exijan las dependencias del Estado, según previene el párrafo tercero del art. 1.º de la ley de 31 de Diciembre último.

Art. 3.º El Tesoro emitirá los billetes por todo su valor nominal.

Art. 4.º En pago de los billetes se admitirán valores públicos de los que se expresan en el artículo siguiente por las dos terceras partes del importe de cada suscripción.

Art. 5.º Los valores públicos á que se refiere el artículo anterior son:

Intereses de la Deuda del Estado correspondientes á los semestres vencidos, bien estén representados por cupones, bien correspondan á títulos intransferibles.

Carpetas de señalamientos hechos por la Dirección general de la Deuda ó de la Caja de Depósitos por cupones de la Deuda del Estado.

Cupones de bonos y carpetas de señalamientos de los mismos.

Los efectos públicos á que se refieren los párrafos anteriores se admitirán por el importe líquido que el Estado debe abonar á los tenedores, según las leyes vigentes.

Art. 6.º La entrega de los valores públicos se hará en una sola vez. Las entregas en metálico, vayan ó no acompañadas de entregas de valores, podrán satisfacerse en tres plazos; uno al contado, el segundo en 1.º de Marzo y el último en 1.º de Abril.

El importe de las suscripciones podrá satisfacerse en la Tesorería Central ó en las Tesorerías de provincia.

Art. 7.º La suscripción empezará el día 28 del corriente y terminará el 2 de Febrero próximo.

Las personas que deseen tomar parte en ella lo solicitarán en pedido firmado y dirigido al Director del Tesoro ó al Jefe económico de la provincia respectiva. En él expresarán la cantidad por que se suscriben, el tipo á que toman los billetes, la Tesorería donde han de recibirlos y verificar el pago, y los plazos y valores en que desean realizar éste.

Al pedido se acompañará el resguardo que acredite haber depositado en la Tesorería respectiva en metálico el 10 por 100 de la cantidad suscrita. Estos resguardos se conservarán en las Tesorerías; y en el caso de adjudicación, su importe se aplicará en parte de pago del primer plazo del precio de los billetes.

Art. 8.º A las personas que abonen al contado el valor de los billetes se les entregarán éstos al verificarlo. Los interesados que opten por abonar la parte en metálico á plazos recibirán los billetes al satisfacer el último, entregándoseles interinamente carpetas provisionales, en las cuales se anotará el pago de los dos primeros plazos.

Art. 9.º Los suscritores que no entreguen el importe del primer plazo en metálico, y la parte correspondiente de efectos públicos ocho días después de publicada en la GACETA la adjudicación, perderán el depósito á que se refiere el art. 7.º, y todo derecho á la entrega de los billetes.

Art. 10.º No se admitirá proposición alguna menor de 450 pesetas. Las cantidades que no sean múltiplos de esta cifra se disminuirán en la parte necesaria á fin de que toda suscripción se haga por una suma múltiple de 450 pesetas.

Art. 11.º En vista del resultado de la suscripción, el Ministro de Hacienda adjudicará los billetes á los suscritores que cubran el tipo señalado en el art. 3.º Los billetes adjudicados á cada interesado lo serán en partes iguales de cada uno de los vencimientos de la emisión, y también de cada una de las series si la cantidad lo permite.

Art. 12.º Si la cantidad suscrita excediera de 100 millones de pesetas, después de admitidas las proposiciones que excedan de la par, se repartirá el resto hasta completar aquella suma en proporción de los pedidos. En tal caso la cantidad depositada con arreglo al art. 8.º se aplicará en pago proporcional de los billetes adjudicados.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO.**—
El Ministro de Hacienda, **SEGISMUNDO MORET Y PRENDERGAST.**

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 8.

Llamo muy especialmente la atención de V. hácia el importante decreto que precede, del Ministerio de Hacienda.

La suscripción que se abre de billetes del

Tesoro por 100 millones de pesetas, es de la mayor trascendencia si se atiende á que el Gobierno piensa cubrir con sus productos las muchas atenciones que se hallan en descubierto, y muy especialmente los atrasos de las Clases pasivas, de los Municipios, de los contratistas de Obras públicas y del Clero.

Esta sola razón debe bastar para que todas las clases se interesen en la adquisición de estos valores públicos que, por el alto interés que gozan, por la seguridad que ofrecen, por satisfacerse en todas las Tesorerías de provincias, y además por ser admisibles desde sus vencimientos que principian en 31 de Julio, en pago de contribuciones, reúnen cuantas circunstancias favorables pudieran desearse por los particulares para la colocación de capitales: estas ventajas son mucho mayores para las Corporaciones civiles y Ayuntamientos que posean inscripciones, títulos del Estado ó bonos, cuyos intereses no hubiesen percibido, puesto que aseguran el cobro de los mismos en un breve plazo, sin más que canjear los bonos vencidos por billetes del Tesoro de la emisión de que se trata; billetes que devengan un crecido interés, siendo segura su amortización á contar desde 1.º de Julio, puesto que se admiten por todo su valor nominal en pago de contribuciones. Espero que estudie V. detenidamente esta cuestión que puede reportar grandes beneficios al Ayuntamiento de su presidencia, y que, al propio tiempo, haga comprender sus ventajas á los tenedores de cupones de la Deuda del Estado correspondientes á los semestres vencidos, á quienes más particularmente interesa.

Cuando el Gobierno de S. M. propone los medios de atender, sin menoscabo de los intereses del Estado ni de los particulares, al pago de obligaciones tan sagradas como los atrasos del Clero, de esperar es que el país se apresure á responder á sus levantadas miras, dando una nueva prueba de la confianza que le inspira y del deseo que le anima de ver consolidarse las instituciones que señalan para él el principio de una nueva era, en la que, fecundizada su riqueza por la libertad, ha de llegar, al abrigo del orden, á su más completo desarrollo.

Soria 19 de Enero de 1871.

ANDRÉS SOLÍS.

Sr. Alcalde popular de.....

SORIA.

Imprenta Provincial.

logo y de las etiquetas que han de ponerse en los objetos.

A estas noticias generales pueden añadir los expositores las que crean útiles ó convenientes á sus intereses, tales como advertencias acerca de la manera de verificar el desembalaje y colocacion cuando la fragilidad de los objetos ú otras causas exijan precauciones especiales; datos acerca de la importancia de la produccion y del consumo; puntos y condiciones de venta; manera de hacer los pedidos, y demás que puedan conducir á dar á conocer el producto y á que el expositor obtenga las ventajas que debe proponerse al exhibirlo.

Art. 6.º Los expositores de maquinas, aparatos, nuevos procedimientos ó inventos de todas clases manifestarán antes del 1.º de Febrero las que se propongan remitir al examen del Jurado, acompañando una memoria con los dibujos necesarios para que pueda juzgarse de la novedad, mérito é importancia del invento, espacio que ocupa y demás circunstancias que permitirán acaso decidir desde luego si puede ó no admitirse, ahorrando en este último caso al expositor los gastos y molestias de su envío. Expresarán además si desean que sus aparatos funcionen ó no durante la Exposición, indicando en el primer caso la naturaleza del motor, la fuerza que necesitan, el diámetro de la polea motriz, el número de vueltas de esta por minuto, los cimientos ó macizos de asiento que puedan necesitar, las precauciones que debén tomarse, y todas las demás noticias y detalles convenientes para preparar la instalacion de las máquinas y aparatos elegidos por el Jurado para figurar en la Exposición, acompañando los dibujos indispensables para su completa inteligencia.

Art. 7.º La Comision real inglesa suministra gratuitamente la fuerza motriz, el árbol principal de trasmision de movimiento, y en algunos casos las fundaciones; y el Gobierno por su parte auxiliará á los expositores suministrándoles los operarios y aparatos que puedan necesitar para la instalacion de sus máquinas. Los demás gastos que esta origine y su direccion correrán á cargo de los interesados, así como tambien el servicio, vigilancia, entretenimiento, etc., de ellas durante la Exposición.

Art. 8.º Se aconseja á los expositores de máquinas, aparatos, nuevos procedimientos é inventos de todas clases que acompañen dibujos y memorias detalladas, pues sin ellos no puede generalmente formarse idea de la novedad y excelencia del sistema ni de las ventajas de su aplicacion. Estos dibujos y memorias podran servir tambien para que la Comision española en Londres entere á las personas que manifiesten interés en ello en caso de que los expositores deseen que no se les de publicidad.

Es conveniente que los interesados se provean de antemano del certificado de proteccion que concede la ley inglesa, y de las cédulas de privilegio de los demás países que estimen oportuno para precaverse contra las falsificaciones ó imitaciones que pudieran perjudicarles.

Art. 9.º Aunque la Comision real inglesa deja por esta vez á los artistas en libertad de exhibir el número de obras que tengan por conveniente, solo podran usar de este derecho los que las remitan directamente á Londres. Los demás expositores, ya pertenezcan á la seccion de Bellas Artes, ya á cualquiera de las otras dos, se limitarán á remitir á esta capital una obra, objeto ó muestra de cada especie, á fin de que en el reducido espacio asignado á los productos españoles pueda figurar el mayor número posible de expositores.

Se aceptarán, sin embargo, dos objetos idénticos cuando uno de ellos se presente como muestra de producto manufacturado y el otro como de aplica-

cion á la industria de las Bellas Artes, expresando en tal caso en la relacion el nombre del artista que ha ejecutado la pintura, escultura, etc., el de su maestro y las demás noticias que se exijan para los objetos de arte. (Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 9.

ELECCIONES.

Sin perjuicio de mis prevenciones del BOLETIN EXTRAORDINARIO de 17 del actual, encargo á V. que «diariamente,» sin excusa ni pretexto alguno, y por el medio más rápido, me remita nota del resultado de la eleccion.

Soria, 20 de Enero de 1871.

—El Gobernador, ANDRÉS SOLÍS.

Sr. Alcalde de...

Circular núm. 10.

AYUNTAMIENTOS.

Siendo varias las quejas que se han elevado á este Gobierno contra la costumbre establecida en algunos Ayuntamientos de esta provincia, de obligar á los vecinos, por turno anual, al desempeño del cargo de Portero ó Alguacil, he acordado publicar la presente para hacer entender á las Corporaciones municipales el deber en que se hallan de no obligar, bajo ningun concepto, al vecindario á ejercer el precitado cargo contra su voluntad; teniendo en cuenta que dicho destino ha de ser precisamente retribuido, con cuyo objeto debén consignar en sus respectivos presupuestos la partida que acuerden para pago de aquél, siempre que no existiere en el distrito municipal algun vecino que se preste á servirlo sin retribucion.

Soria, 20 de Enero de 1871.

El Gobernador,
ANDRÉS SOLÍS.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en orden circular de fecha 16 del corriente, inserta en la Gaceta del siguiente dia, me dice lo que sigue:

«La proximidad del tercer trimestre de las contribuciones exige llevar á la práctica las ideas consignadas en la circular de 6 de Diciembre, relativas al presupuesto municipal, y acerca de las cuales creí entonces oportuno llamar especialmente la atencion de V. S.»

El modo de aplicar los Ayuntamientos el nuevo sistema de recursos municipales, nacido á consecuencia de las leyes orgánicas que las Cortes Constituyentes tuvieron por conveniente dar al país, ha producido una perturbacion á que es preciso poner término. Una de las reformas financieras que la revolucion llevó á cabo y que la opinion pública consideraba como más necesarias fué la de modificar la contribucion directa, reuniendo los recargos que la propiedad, la industria y el comercio satisfacian en la cuota única del Tesoro. Al refundir así los recargos pro-

vinciales y municipales, se buscaba de una parte uniformar la renta de la tierra y el precio de sus productos en toda la Península, y de la otra hacer que estas importantes fuentes, las primeras y casi las únicas de la riqueza en España, no se vieran amenguadas ni alteradas con los gravámenes que las necesidades de la localidad les imponian. Estas consideraciones fundamentales, aparte de otras muchas no menos importantes, decidieron el establecimiento de una reforma que no encontró por entonces reparo alguno en la opinion pública.

El nuevo sistema de arbitrios y recursos municipales no ha alterado tampoco estos principios, ni hay contradiccion alguna entre las leyes financieras del Estado y la que ha regulado los presupuestos locales; pero el planteamiento de éstos, á pesar de los esfuerzos hechos por el Ministerio de la Gobernacion, no ha respondido ni á la bondad ni á la eficacia de aquellos principios. Autorizados los pueblos para establecer el repartimiento vecinal, y desconociendo su verdadera indole, cosa que fácilmente se explica cuando de una contribucion nueva y no fácil de aplicar se trata, han creido que el repartimiento podria limitarse á exigir á los propietarios, y á lo sumo á éstos y á los industriales, una cuota adicional, y á imponerla en proporcion de la que pagaban al Tesoro. Semejante manera de comprender el repartimiento vecinal no necesita discutirse. El tanto que á cada vecino se ha de exigir para atender á las necesidades locales sólo puede pedirse al que en la localidad vive y de las ventajas de la localidad disfruta, y la base de imposicion á que ha de atenderse para ello no puede ser otra que la riqueza individual, que la renta personal de cada uno de los individuos, estimada por sí misma ó por signos exteriores, y no por la contribucion que al Estado se paga.

Fácilmente se comprende, y sin necesidad de explicaciones se alcanza, que la angustiosa situacion de los Municipios y de las corporaciones provinciales obligara al Gobierno á ser tolerante con este nuevo estado de cosas, y no le opusiera desde el primer momento un remedio radical que, á pesar de la exigencia con que los intereses lastimados reclamaban, hubiera podido mantener por largo tiempo la imposible situacion á que habian llegado los Municipios y las provincias. Sin embargo de esto, el Gobierno trató de explicar en el reglamento dictado en 20 de Abril por el Ministerio de la Gobernacion la indole de estos recursos; y á prevencion ya del mal que se temia se circuló por Gobernacion la orden del 8 de Junio, y más adelante la del dia 12 de Setiembre, dictada por este Ministerio. Estas disposiciones administrativas no han sido, sin embargo, suficientes á atajar el mal; y si bien hay provincias enteras y no escaso número de pueblos que se han atenido para el reparto vecinal al límite del 25 por 100 que señalaba la orden de 12 de Setiembre, existe por desgracia una gran parte de la Nacion en que las riquezas territorial e industrial están agobiadas bajo el peso de un reparto que excede en algunos puntos á la misma contribucion que al Estado satisfacen. Esta situacion agrava nuestro estado económico y empobrece al país en general, y más especialmente á las localidades que, desconociendo la indole verdadera de la vida económica, no comprenden que al esquilmar las fuentes de la produccion destruyen la riqueza general y no mejoran la situacion de cada pueblo.

Resulta de todo esto que, despues de haberse incorporado á la cuota del Tesoro la que por recargos pagaban la propiedad y la industria, los presupuestos municipales han venido á crear un nuevo gravamen, más fuerte y más desigual que el que antes existia, y han reproducido en mayores proporciones el mal que se quiso evitar. En vista de estas circunstancias, y siendo imposible continuar en una situacion que acabará por comprometer la primera de las contribuciones del Estado, el Gobierno está resuelto á hacer efectivo el precepto constitucional consignado en el número 5.º del art. 99 de la ley fundamental.

Pero al abordar esta cuestion lo primero que importa á este Ministerio es que V. S. comprenda de una manera clara y precisa cual es su deber y cuáles son las facultades que el nuevo sistema descentralizador deja al Ministerio de Hacienda, á quien V. S. representa. V. S. no debe olvidar que el Jefe económico de una provincia no tiene intervencion alguna en la organizacion de los presupuestos provincial y municipal, ni en la determinacion de las fuentes que han de servir de origen á sus rentas. Todo esto corresponde á la iniciativa local, y en último término al Gobernador de la provincia y al Ministerio de la Go-

bernacion. Pero si por este punto de vista nada incumbe á los Jefes económicos, é importa mucho que V. S. lo tenga así presente, en cambio, con arreglo á la Constitución y á las facultades que por ella competen al Gobierno, tócales ser los fiscales de la Administración económica del país, y en consecuencia de este carácter vigilar atentamente para que ninguna de las fuentes de imposición, ninguna de las rentas del Estado se vea amenguada ni disminuida por el presupuesto local. Corresponde, pues, á V. S. interponer su veto y exigir á las corporaciones locales que se reduzcan en este punto á los límites que la ley les tiene trazados; y por tanto, siempre que V. S. encuentre en la provincia que le está encargada presupuestos municipales en que, bajo el nombre de repartimiento vecinal ó bajo cualquiera otra forma, se impongan recargos á la contribucion territorial ó industrial que excedan del 25 por 100, apercibirá desde luego á los pueblos de que no pueden cobrarlos en el actual trimestre, y que en el mismo habrán de reducirse al 25 por 100 marcado en la orden de 12 de Setiembre. Si estos apercibimientos de V. S. no dieren resultado, acudirá en queja al Gobernador de la provincia; y desde ese momento, y de acuerdo en todo con dicha Autoridad, apercibirá á los Ayuntamientos que no se ajusten á la ley de la responsabilidad en que incurren, y que V. S. les exigirá llevándoles ante los Tribunales por el delito de exaccion ilegal. Excuso prevenir á V. S. que en esta línea de conducta deberá obrar con tanta actividad como energía, sin lo cual no haría más que aumentar las perturbaciones actuales, y que no deberá detenerle la consideracion de lo duro del castigo, pues el régimen de la libertad y el sistema represivo, por la Constitución y por la Asamblea proclamados, exigen como su única sancion la actividad en fiscalizar y la energía en reprimir.

Al mismo tiempo que esto hiciere, cuidará V. S. de hacer entender á los Municipios que esta limitacion en el tanto del impuesto vecinal no significa que en adelante en los nuevos presupuestos se halle este Ministerio dispuesto á admitir ni á reconocer que el repartimiento sea un recargo de 25 por 100 sobre la contribucion territorial y la industrial. El impuesto personal, el repartimiento entre los vecinos, el tanto con que cada ciudadano debe contribuir á las cargas municipales, ni es, ni puede ser, ni como tal admitirse, un recargo especial sobre ciertas clases de renta, calculadas por la base con que el Estado calcula una riqueza especial sin consideracion á la persona. El impuesto vecinal tiene base más amplia, y sobre todo ha de hacerse teniendo en cuenta el haber total de cada vecino, y no una ú otra clase especial de produccion. Y al hacer estas indicaciones procurará V. S. preparar así el ánimo de las localidades para la formacion del nuevo presupuesto.

A estas observaciones podria limitarse el Ministerio de Hacienda si sólo tratara de evitar males existentes; pero, por muy reducidas que sean las atribuciones del Gobierno en este punto, no puede V. S. limitarse al simple papel de fiscal y á oponer una resistencia constante á los medios ideados por los pueblos.

V. S. ha de obrar siempre teniendo en cuenta el bien público; y aunque delegado de la Hacienda, debe preocuparse ante todo de los intereses generales del país, que son los del Gobierno, y no tratar de obtener beneficios para el Tesoro á costa de perturbaciones para la gobernacion de las provincias. Conviene, pues, que V. S., en el límite que le sea posible y empleando para ello cuantos recursos le sugiera su celo, explique á las corporaciones populares los medios más prácticos de llenar el vacío que puedan tener en sus presupuestos, y de atender en lo porvenir á sus obligaciones: no basta evitar el mal; es necesario facilitar el bien; y puesto que algunos Ayuntamientos se encuentran necesitados de auxilio y de ilustracion en estas materias de por sí difíciles, usia debe contribuir enérgicamente á ayudarlos. Al efecto remito á V. S. una completa noticia de las disposiciones tan luminosas como precisas que el Ministerio de la Gobernacion ha dictado en diferentes fechas para este objeto, y además otras instrucciones especiales que V. S. hallará al final de esta circular y que deberá repartir á los pueblos, comentándolas en cuantas ocasiones se le presenten hasta conseguir que los Ayuntamientos completen por estos medios un sistema de recursos que les permita cubrir sus gastos con desahogo y atender á las importantes y graves necesidades de la vida local y provincial.

Al mismo tiempo que estas disposiciones prepa-

ran el desarrollo de nuevos ingresos, V. S. deberá observar con especial cuidado el espíritu local que en muchos Ayuntamientos, si no en todos, sabe crear una serie de arbitrios, hijos de la costumbre, nacidos de los usos especiales traídos por la índole particular de las producciones, venidos, en fin, de los elementos naturales de la poblacion, y en los que hallará V. S. medios poderosos de obtener recursos, al mismo tiempo que bases de impuestos, tanto más fáciles cuanto que nacen del instinto popular.

Es evidente que en esta parte de la tarea que á V. S. encomiendo no puedo precisarle reglas fijas; antes bien tengo que fiarlo todo á su discrecion y tacto, puesto que en ello obra aconsejando y no exigiendo, ilustrando y no cohibiendo, cosa que le corresponde de derecho propio, como toca aconsejar y auxiliar á todo aquél que, oponiéndose al establecimiento de un sistema, queda con esto sólo obligado á indicar el camino para que se adopte otro que proporcione iguales ventajas sin aquellos inconvenientes.

A este fin deben encaminarse la actividad y el celo de V. S., fijando toda su atencion en dos puntos principales:

1.º Que el repartimiento vecinal no sea un recargo sobre las contribuciones del Estado, ni traspase jamás los límites señalados en la orden-circular de 12 de Setiembre de 1870.

2.º Que al establecer el impuesto municipal de consumos no se graven otros artículos que los destinados al consumo de cada localidad, y nunca se recauden por medio de puertas y fieltos, ni de suerte que se cause embarazo al tráfico ó entorpecimiento á la libre circulacion de las mercancías.

Concluyo previniendo á V. S. que, á los efectos consignados en esta circular, deberá consagrar cuidadosa atencion, y destinar para llevarlos á cabo las personas que en su dependencia sean de más reconocida capacidad.

Al acusarme el recibo de esta circular se servirá V. S. hacerme tambien las observaciones que estime convenientes y que le sugiera su conocimiento de las localidades, á fin de que ellas acaben de ilustrar este interesante punto de la Administración.»

Al publicarla en el BOLETIN OFICIAL, y despues de encargar á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia le den toda la publicidad posible, debo significarles, para que á su vez lo hagan á los Ayuntamientos de su presidencia, que esta oficina, lejos de ser tolerante con los que, faltando á las prescripciones legales vigentes, cometan abusos en la exaccion de impuestos indebidos para cubrir las atenciones consignadas en los presupuestos municipales, ejercerá, por cuantos medios medios estén á su alcance, la mayor vigilancia para descubrir dichos abusos y llevar á los que los cometan á los Tribunales de justicia para que se les exija la responsabilidad que proceda.

En los pueblos que para el actual año económico hayan adoptado el repartimiento, y en éste hayan recargado las contribuciones territorial é industrial con más de un 25 por 100, deben reducir para este trimestre el recargo al tipo referido cuando menos, haciéndolo desaparecer en los repartos sucesivos, y cargándolos sobre el haber que por todos conceptos tenga cada vecino.

La circular del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y la Instruccion que se inserta al pié de la presente, facilita mucho á los Ayuntamientos para el establecimiento de los impuestos municipales sin salirse de la legalidad establecida; pero si su interpretacion ofrece dudas á dichas Corporaciones, ó tropiezan éstas con dificultades que no aciertan á superar, y creen que esta oficina puede coadyuvar con sus consejos á orillarlas, dispuesta está á verificarlo, recibiendo para ello á cualquier hora á las comisiones que se presenten y celebrando las conferencias necesarias para tratar la cuestion y aconsejar lo que entienda segun las circunstancias de cada localidad.

Al acusarme los Sres. Alcaldes el recibo de esta circular se servirán manifestarme si en sus pueblos existen repartimientos y que gravamen se impone en ellos á las ya mencionadas contribuciones directas, como asimismo haber empezado los trabajos para su reduccion si exceden del 25 por 100.

Soria, 18 de Enero de 1871.—JOSÉ FERNÁNDEZ.

INSTRUCCIONES

QUE DEBERÁN CIRCULARSE Á LOS AYUNTAMIENTOS PARA FACILITAR EL ESTABLECIMIENTO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.

1.º En primer lugar disponen los Ayuntamientos del sistema de encabezamiento colectivo ó por gremios para

recaudar el impuesto de consumos. El art. 7.º de la ley de 23 de Febrero de 1870 autoriza á los Ayuntamientos para imponer por razon de vigilancia un arbitrio especial sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, bien por mercados ambulantes y trajineros, bien por los mismos cosecheros ó fabricantes, y asimismo sobre los cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos. Este arbitrio, segun el mismo artículo, puede coexistir con el impuesto de consumos siempre que no exceda del 5 por 100 de la cuota con que los expendedores ó consumidores contribuyan al Estado; y estableciéndolo así, tienen los Ayuntamientos, á la vez que un recurso importante, un conducto seguro para conocer todos los puntos donde se expandan ó consuman bebidas ó comestibles, sea cual fuere la importancia de la poblacion. Conocidos por tal medio y por los demás que un Ayuntamiento dispone los individuos que han de formar los respectivos gremios, pueden las Municipalidades, para la distribucion del impuesto, acudir al encabezamiento colectivo. Con este fin, determinada que sea por la Junta municipal la cantidad en que se presuponga el importe de los derechos sobre cada artículo gravado, se distribuirá por el gremio respectivo entre los individuos que le compogan, fijando á cada uno la cuota con que ha de contribuir.

2.º En segundo lugar, ó sea en caso de que los gremios no se presten al encabezamiento colectivo, puede acudirse al individual, señalando la Junta municipal por sí misma á cada uno de los expendedores, fabricantes, especuladores ó consumidores las respectivas cuotas. Si el contribuyente creyese excesiva la suya, tiene el derecho de recurrir con los comprobantes de su aserto ante la misma Junta; de apelar, en caso necesario, á la Diputacion provincial, con arreglo al capítulo 4.º del reglamento, y de utilizar, por último, los demás recursos que la ley concede, y especialmente los que determina en su art. 24.

Para fijar las cuotas individuales se puede exigir á los contribuyentes declaraciones juradas de lo que consumen ó venden para el consumo, aplicando á ellas las mismas reglas; y en caso de ocultacion, la misma penalidad que relativamente al repartimiento vecinal establece la seccion 3.ª, cap. 3.º del reglamento de 20 Abril.

3.º En tercer lugar, se puede hacer la cobranza en los mismos puntos de expendicion; esto es, en los puestos de plazas, mercados ó calles, facilitando á los vendedores el resguardo ó bono que acredite el pago del impuesto.

4.º Tambien pueden, en cuarto lugar, los Ayuntamientos contratar la recaudacion del impuesto de consumos por el sistema de los derechos módicos, ó sea por conciertos privados, como establecia en sus capítulos 18 y 32 la derogada instruccion de 1.º de Julio de 1864. Al efecto habrian de concertar con los cosecheros, fabricantes, comerciantes ó consumidores una cantidad alzada que éstos se encargarían de distribuir entre sí como mejor les conviniese.

Determinada por cualquiera de estos medios la forma del impuesto, y conocida la cuota de cada individuo, fácil es su percepcion en los plazos que se hubiesen señalado, bien recaudándola á domicilio, bien admitiendo el pago en las oficinas del Ayuntamiento. En todo caso, para realizar la cobranza tienen los Municipios, segun el art. 36 de la ley de 23 de Febrero cuantos medios de apremio conceden al Estado la de 19 de Julio de 1869 y la instruccion de 3 de Diciembre del mismo año.

5.º Por último, si en localidades determinadas no cupiese otro medio, por ser más cómodo á los mismos expendedores, que señalar lugares determinados para el cobro de los consumos, tambien se pueden establecer, siempre que se eviten los vejámenes que imponia el antiguo derecho de puertas y cuantos obstáculos puedan embarazar el tráfico y circulacion.

Proveyéndose á los vendedores, ya satisfagan el impuesto en los puntos de expendicion, ya en las oficinas señaladas para la recaudacion, del resguardo que acredite el pago, se suplirá ventajosamente á los aforos con la declaracion de los contribuyentes, y á los fieltos y puertas con el recibo que los agentes del Municipio podrán exigir de los expendedores; quedando siempre á los Ayuntamientos como medio coercitivo las multas para castigar el fraude y asegurar la recaudacion.

Este medio no deberá utilizarse sino en el último extremo y como recurso supletorio, cuando los otros cuatro medios no fueran suficientes ó resultaran ineficaces.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA PROVINCIAL DE SANIDAD.

Publicada en el BOLETIN OFICIAL de 14 de Noviembre último la vacante de la plaza de Médico titular del pueblo de Tejado y su partido, y no habiéndose presentado otra solicitud debidamente documentada que la de D. Bráulio Garro de Felipe, quien por la copia legalizada que acompaña del título, es licenciado en Medicina y Cirujía, y autorizado por lo tanto para poder ejercer su profesion, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL con arreglo al art. 28 del Reglamento de 11 de Marzo de 1868, para que, por término de diez dias desde su publicacion, se puedan presentar las reclamaciones que se ofrezcan.

Soria, 18 de Enero de 1871.—Por la Junta de Sanidad, Felipe Mariño, Secretario.

SORIA.

Imprenta Provincial.